



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2019-00010-00

Demandante: Nohemí Díaz Villalba

Demandado: Abraham González Porras

1. CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto por directriz del inciso 4.º del artículo 134 del Código General del Proceso la petición anulatoria se resuelve previo traslado, decreto y práctica de pruebas, también lo es que ante la improcedencia evidente de la causal invocada por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**; a fin de impedir la dilación del juicio y procurar la mayor economía procesal¹, se despachará de plano la súplica en ciernes.

2. A S U N T O

Corresponde desatar la nulidad elevada por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**, al interior del asunto de la referencia.

3. A N T E C E D E N T E S

Anota el petente que el doctor **ENRIQUE CARREÑO MARTÍNEZ**, representante judicial de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**, falleció el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), tal cual lo prueba su registro civil de defunción; así las cosas, con base en el motivo previsto en el numeral 3.º del canon 133 del Estatuto Adjetivo² hay que declarar nulo todo lo actuado desde la aludida fecha, “en especial, la diligencia de secuestro efectuada el pasado 25 de agosto de 2021”.

¹ Numeral 1.º del artículo 42 del Código General del Proceso.

² **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."



Al tiempo, (i) inexplicablemente contestó la demanda, (ii) edificó una serie de argumentos dirigidos a reprochar el “negocio jurídico subyacente” que dio lugar a la letra de cambio aquí cobrada, (iii) enrostra un pago parcial y (iv) tilda de errónea la liquidación del crédito obrante en este compulsivo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, reposa el memorial allegado por el jurista **ENRIQUE CARREÑO MARTÍNEZ** (q.e.p.d.) el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) con el cual sustituyó al letrado **GIL CASTILLO MARTÍNEZ** el poder conferido por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**, mandatario al que se le reconoció personería para defender los intereses de **GONZÁLEZ PORRAS** en audiencia oral celebrada en esa misma calenda³.

En ese orden, aparece de bulto el yerro del impulsor de la nulidad pues a partir del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el finado **ENRIQUE CARREÑO MARTÍNEZ** dejó de representar al ejecutado, iniciando la gestión desde el mentado día el vocero **GIL CASTILLO MARTÍNEZ** sin que el informativo evidencie que el difunto **CARREÑO MARTÍNEZ** haya reasumido su tarea; por lo que el lamentable fallecimiento del doctor **ENRIQUE CARREÑO MARTÍNEZ** no tipifica el vicio invalidante traído por el numeral 3.º del dispositivo 133 del Reglamento Procesal, puesto que para el momento de su muerte, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴, no fungía como apoderado del extremo pasivo en este litigio.

Sobre las restantes inconformidades que acompañan el escrito de nulidad, no es procedente efectuar pronunciamiento alguno toda vez que la oportunidad para plantearlas ya feneció, además, la contradicción que tempestivamente ejercitó **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** fue zanjada con providencias del veintidós (22) de octubre⁵ y cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁶, destacando asimismo, que la diligencia de secuestro en este diferendo se llevó a cabo el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y no el veinticinco (25) de agosto hogaño como equivocadamente lo afirma el libelista.

³ Cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Véase el registro civil de defunción anexo al proponer la nulidad.

⁵ Auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** contra el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Sentencia que declaró infundadas las excepciones de mérito elevadas por el apoderado de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**.



De otra parte, comoquiera que “[e]l poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual (...) se designe otro apoderado”⁷, habrá de tenerse por revocado el encargo al abogado **GIL CASTILLO MARTÍNEZ** y entrar a reconocer personería para actuar al doctor **JUAN CAMILO ROMÁN PRADILLA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALÁN SANTANDER**;

5. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**; por lo motivado.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder asumido por el abogado **GIL CASTILLO MARTÍNEZ**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandado **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**; al profesional del derecho **JUAN CAMILO ROMÁN PRADILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.607.341 expedida en Bucaramanga Santander y portador de la tarjeta profesional 197.114 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO: CONDENAR en costas a **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**⁸.

Por Secretaría tásense.

QUINTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas, la suma de **cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$454.263.00)**, como agencias en derecho, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, retorne el encuadernamiento al despacho para definir los pedimentos pendientes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

⁷ Ver el inciso 1.° del artículo 76 del Código General del Proceso.

⁸ Inciso 2° del numeral 1.° del artículo 365 ibídem.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Galán

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505ba2f96a078a2ef081b4175433a73753708ba011ce0fc0a2dd594fe955d4b8**
Documento generado en 02/09/2021 04:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>